



Managua, 6 de septiembre de 2021

Licenciada  
**LORIA RAQUEL DIXON**  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Honorable Primera Secretaria:

Los suscritos diputados ante la Asamblea Nacional, con fundamentos en los artículos 138, numeral 14 y 140 numeral 1, ambos de la Constitución Política de la República y de los artículos 14, numeral 2, 33 numeral 36); 92, inciso e); 101, 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, presentamos la Iniciativa de **“LEY QUE DEROGA LA LEY N.º. 413, LEY DE PARTICIPACIÓN EDUCATIVA Y SU REGLAMENTO”**, para que sea tramitada siguiendo el proceso de formación de ley establecido en las normas pertinentes.

Acompañamos a la presente la Exposición de Motivos, la Fundamentación y el Texto de la Ley, con el debido soporte electrónico en original y copias correspondientes.

Sin más a que referirme, aprovechamos la oportunidad para saludarla.

Atentamente,



**José Antonio Zepeda López**  
Diputado Bancada FSLN



Managua, 6 de septiembre del 2020

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctor  
**GUSTAVO EDUARDO PORRAS CORTÉS**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado compañero Presidente:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, consideramos sumamente importante someter a consideración del Honorable Plenario, la **“Iniciativa de Ley que deroga la Ley N°. 413, Ley de Participación Educativa y su Reglamento”**.

La mencionada Ley No. 413 fue aprobada el 7 de febrero de 2002 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 56 del 21 de marzo de 2002. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de dicha norma se aprueba el Decreto No. 46-2002, Reglamento de la Ley No. 413, Ley de Participación Educativa, aprobado el 14 de mayo del 2002 y publicado en La Gaceta N°. 95 del 23 de mayo de ese mismo año.

Esta norma tiene por objeto regular el régimen de la participación de la sociedad civil en la función educativa, en especial de padres de familia, educadores y estudiantes.

A pesar del objeto tiene, los gobiernos neoliberales la utilizaron como una herramienta para violentar lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, de manera particular lo dispuesto en el artículo 121, ya que amparados en la llamada Autonomía Escolar aprobaron una serie de acuerdos ministeriales con el objeto de cobrarle a los padres y madres de familia la asistencia simulada a los colegios.

De acuerdo a lo que plantean estudios científicos y monográficos, entre 1990 y 2006, se dio un giro drástico al modelo revolucionario de la educación. En este tiempo, conocido como periodo neoliberal, obedece a los modelos de globalización, el capitalismo, que demanda acciones que van en contra de los logros alcanzados por la revolución en la educación, minimizando la planificación educativa y promoviendo la venta de servicios educativos a la población con la excusa de tratar de compensar la falta de presupuesto. Se impone la mal llamada Autonomía Escolar, con el fin de regular la participación de la sociedad civil en la función



educativa. Esta imposición no es parte de una política educativa que favorezca el derecho a la educación gratuita y de calidad en Educación Básica y Media, más bien niega ese derecho a la población joven de Nicaragua. En el mes de febrero del año 2002, se aprueba la Ley de participación educativa que viene a consolidar el nuevo modelo de autonomía escolar asumido en ese entonces por los gobiernos de turno. La ley 413 aprobada en este período y enmarcado en el modelo mercantilista neoliberal lacera los derechos y prerrogativas establecidas en la constitución en materia educativa.

La autonomía escolar expresada en la Ley 413 se puede considerar como un modelo reaccionario, aunque establece y regula la participación de la sociedad civil, especialmente la de los padres, madres de familia y estudiantes; dicha participación debe ser normada y regulada a partir de una base legal, como es el MINED.

Se ha sostenido por los especialistas de la Educación, que: “este modelo es una aberración a la educación que se arrastra desde el periodo conservador. Esto demuestra que hay una involución del modelo revolucionario” (fin de la cita).

Es menester traer a colación lo indicado en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza 2022-2026, pues al finalizar 2006, la educación en Nicaragua presentaba elevados rezagos en términos de cobertura y calidad, caracterizado por una limitada e incompleta oferta de servicios, baja asignación presupuestaria, desvinculación entre los programas educativos, limitada capacidad institucional, y una red de infraestructura educativa insuficiente y deteriorada.

Y en contraste con esta situación, desde el momento del Acto de Toma de Posesión del Presidente de la República, el 10 de enero 2007, en la Plaza La Fe, el Comandante Daniel Ortega Saavedra, dijo lo siguiente: “Nicaragua no puede ser libre con gente desempleada, con gente en la pobreza. Nicaragua no puede ser libre con hombres y mujeres en el analfabetismo. Nicaragua no puede ser libre con miles de niños que no pueden ir a la escuela. Por eso, los retos que tenemos son inmensos”.

Al asumir nuevamente el gobierno de Nicaragua, el Frente Sandinista de Liberación Nacional, se dio a la tarea, a través de las Autoridades del Ministerio de Educación, dejar sin efecto alguno, todos los acuerdos ministeriales, convenios de autonomía, manuales, normativas y demás disposiciones administrativas, referidos la mal llamado Modelo de Autonomía Escolar y se prohibió en todos los Centros Educativos Públicos a nivel nacional el cobro del "Aportes Voluntarios" a los padres de familia, cobro de matrículas, mensualidades, material escolar y otros insumos, por violentar con dichos cobros el derecho de la población nicaragüense al acceso y gratuidad de la educación pública y que el mismo Ministerio de Educación aplicará las sanciones administrativas correspondientes a los Directores de Centros Educativos Públicos que contraviniesen esas disposiciones.



De igual manera se mandan a dejar sin vigencia los acuerdos que autorizaban a los directores de centros escolares a facilitar en arriendo las instalaciones físicas de los centros educativos.

## FUNDAMENTACION

La Constitución Política de la República de Nicaragua, mandata en su Artículo 119 que: “La Educación es función indeclinable del Estado, corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla...”

En contraposición a esta disposición, la Ley No. 413 traslada esta responsabilidad a los padres y madres de familia, a través del Consejo Directivo Escolar, en su artículo 3 del Consejo Directivo escolar y al Consejo Municipal en el artículo 4 y el artículo 12 inciso 4; y el artículo 6, inciso 10, de las funciones y obligaciones del Consejo Directivo Escolar.

Que el artículo 21 de esta misma Ley, que compete a la capacitación en el régimen de participación ciudadana, no está referida a la capacitación pedagógica a los docentes, sino que está limitada a la parte administrativa y financiera de la actividad del Centro Escolar. Es decir los padres controlan la educación y no el Sistema Educativo Nacional, como mandata nuestra Constitución.

La inconsistencia que marcó experiencias negativas en la educación en ese momento, está en desacuerdo con el artículo 121, de la Constitución que dice: “la enseñanza primaria y secundaria es gratuita en los centros de estado”, y la Ley 413 con su artículo 17, deja un espacio para fomentar los cobros en las escuelas, lo que genero actitudes mercantilistas en las direcciones de los centros y en docentes.

En cuanto al acceso y las políticas creadas para la educación se limita a garantizar únicamente la modalidad primaria, teniendo menos oportunidades los adolescentes y jóvenes.

Por otro lado, es menester mencionar que de conformidad con el artículo 33, numeral 4) de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, dispuesto en el artículo 138, numeral 1) “Elaborar y aprobar leyes constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes”.

Por las razones expuestas anteriormente, los suscritos diputados y diputadas ante la Asamblea Nacional haciendo uso del derecho de iniciativa, con fundamentos en los artículos 138, numeral 14 y 140, numeral 1, ambos de la Constitución Política de la República; los artículos 14, numeral. 2; 33 numeral 36), 92 inciso e, 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, para su



# ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

discusión y aprobación, la iniciativa de **Ley que deroga la Ley No. 413, Ley de Participación Educativa y su Reglamento.**

Por todo ello solicitamos dar trámite a este proyecto de Ley, siguiendo el proceso de formación de ley correspondiente.



**José Antonio Zepeda López**  
Diputado Bancada FSLN

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa.



**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Artículo 121 de la Constitución Política establece que el acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses, la enseñanza primaria y secundaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia.

**II**

Que amparado en la Ley N°. 413, Ley de Participación Educativa y su Reglamento, se implementó por los gobiernos neoliberales un modelo de Autonomía Escolar en los Centros Educativos Públicos, que permitió que se efectuaran cobros a los padres de familia en concepto de “aportes voluntarios”, con carácter obligatorio, hecho que vulneraba la disposición constitucional establecida en el Artículo 121 de la Constitución Política.

**III**

Que el compromiso del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, a partir del año 2007, ha venido garantizando el goce del derecho humano fundamental a la gratuidad de la educación en los centros públicos de enseñanza y ampliar la cobertura del servicio educativo a todas y todos los nicaragüenses, prohibiendo el cobros de aportes voluntarios en las escuelas públicas del país.

**IV**

Que el Gobierno, consciente que la Educación es uno de los factores esenciales para alcanzar mejores niveles de bienestar social y crecimiento económico, ha mantenido desde 2007 en primer orden y de manera incremental la asignación presupuestaria a la Educación, como parte importante de la política de inversión social del Presupuesto de la República, así dispuesto en el Plan de Lucha contra la Pobreza 2022-2026.

**V**

Que de conformidad con el artículo 33, numeral 4) de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política “Elaborar y aprobar leyes constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes”.

Por tanto,

En uso de sus facultades,



HA DICTADO

La siguiente:

**LEY N°.** \_\_\_\_\_

**LEY QUE DEROGA LA LEY N°. 413, LEY DE PARTICIPACIÓN EDUCATIVA Y  
SU REGLAMENTO**

**Artículo 1 Derogación**

Derogase la Ley No. 413, Ley de Participación Educativa, aprobada el 7 de febrero de 2002 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 56 del 21 de marzo de 2002. De igual manera derogase el Decreto N° 46-2002, Reglamento de la Ley N°. 413, Ley de Participación Educativa, aprobado el 14 de mayo del 2002 y publicado en La Gaceta N°. 95 del 23 de mayo de ese mismo año.

**Artículo 2 Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintiuno.

**MSP Loria Raquel Dixon**

Primera Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el Texto de la Iniciativa de Ley.